

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1569

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICACIÓN: 2021-00105-00
DEMANDANTE: ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VÍCTOR FRANCISCO RUMAYOR GARCÍA

En virtud del memorial allegado por la señora LILIANA RUMAYOR AGUDELO quien afirma ser la heredera del señor VÍCTOR FRANCISCO RUMAYOR GARCÍA es menester advertirle que deberá solicitar cita para acudir a las instalaciones del Juzgado para notificarse personalmente de la providencia No. 520 del 16 de marzo del 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Anuado a lo anterior, se le advierte a la señora LILIANA RUMAYOR AGUDELO que, en virtud de que no ha acreditado en el proceso su calidad de heredera, el día que comparezca al despacho a recibir notificación personal, deberá allegar su registro civil de nacimiento a fin de que acredite dicha calidad.

Por último, se evidencia que la parte actora allega memorial donde manifiesta que desconoce si se ha iniciado proceso de sucesión del señor VICTOR FRANCISCO RUMAYOR GARCIA, así como los datos de los herederos reconocidos, albacea de bienes o administrador de la herencia yacente, o la cónyuge, por tal razón, se agregará el mentado escrito para que obre y conste dentro del plenario. En consecuencia, se resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora LILIANA RUMAYOR AGUDELO para que solicite cita para acercarse a las instalaciones del despacho para notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago No. 520 del 16 de marzo del 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora LILIANA RUMAYOR AGUDELO que el día que comparezca al despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago, deberá allegar su registro civil de nacimiento a fin de que acredite su calidad de heredera del señor VÍCTOR FRANCISCO RUMAYOR GARCÍA

TERCERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito allegado por la parte actora donde manifiesta que desconoce si se ha iniciado proceso de sucesión del señor VICTOR FRANCISCO RUMAYOR GARCIA.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c35e5e35db5fccc62c7ee05ce88e4bd27fb3f9434fe35c8ecd6a52c40e2da366

Documento generado en 17/06/2021 10:37:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1583

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-00387-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Omar Jesús Cantillo Perdomo y María Alexandra Gómez López

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 ibidem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien los títulos valores pagarés (No. 404119009905 y 402300000104), de donde se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, los cuales fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **OMAR JESUS CANTILLO PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.789, y **MARIA ALEXANDRA GOMEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.543.838, a **CANCELAR** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificada bajo número tributario 860.034.594-1, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$5.768.588.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 404119009905 obrante a folio 7-11.

1.1 Por la suma de **\$234.679.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo desde **15 DE ABRIL DE 2020** hasta el **19 DE MAYO DE 2021**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **20 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$87.489.387.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 402300000104 obrante a folio 15.

2.1 Por la suma de **\$5.584.631.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo desde **15 DE DICIEMBRE DE 2020** hasta el **19 DE MAYO DE 2021**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **20 de mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-849326, 370-849489 y 370-849563** de propiedad de la parte demandada. Líbrese comunicación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G. P o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al cual se le correrá traslado por el término de Diez (10) días hábiles para que proponga excepciones conforme lo ordena el numeral 1º del Artículo 442 del C.G.P. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba2f91df780da3fbfa221d553f85eac10db0589570dc70f77af31b9f2dee82e6

Documento generado en 17/06/2021 02:03:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1584

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario Controversias de Propiedad Horizontal
Radicación: 2021-00389-00
Demandante: Conjunto Residencial Lombardía Club House
Demandado: Enrique Usubillaga

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. Art.90 del C.G.P.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3857a0323c025c93e9eb1dfff7851bfe5533505261989c85eea26ff637d4c821
Documento generado en 17/06/2021 02:03:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1585

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00413-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Bonatic SAS, Emma Patricia Ortiz Muñoz y otros.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien los títulos valores pagaré (No. 456217771, 458026153, 459966974, 555678996, 555692854, 555855198, 9006277337), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

No obstante, frente al pagare No 9006277337 no se libraré mandamiento de pago en contra de los señores JUAN CAMILO ORTIZ MUÑOZ y SANTIAGO ORTIZ LOPEZ conforme lo pretende la parte ejecutante, toda vez que el título valor referenciado no fue suscrito por las personas prenombradas, por ende, no existe ninguna obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **BONATIC S.A.S.**, identificada con número tributario 900.627.733-7, **EMMA PATRICIA ORTIZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.655, **JUAN CAMILO ORTIZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.065.821, y **SANTIAGO ORTIZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.849.246, **CANCELAR** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado bajo número tributario 860.002.964-4, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$ 11.221.041.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 458026153 obrante a folio 17-20.

1.1 Por la suma de **\$ 708.818.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo desde **02 DE ENERO DE 2021** hasta el **12 DE MAYO DE 2021**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **13 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$6.204.050.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 459966974 obrante a folio 26-29.

2.1 Por la suma de **\$ 745.589.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo desde **08 DE JUNIO DE 2020** hasta el **12 DE MAYO DE 2021**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **13 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$9.854.058.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 555678996 obrante a folio 33-36.

3.1 Por la suma de **\$153.091.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo desde **01 DE MARZO DE 2021** hasta el **12 DE MAYO DE 2021**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **13 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$ 10.922.981.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 555692854 obrante a folio 40-43.

4.1 Por la suma de **\$ 398.597.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo desde **30 DE OCTUBRE DE 2020** hasta el **12 DE MAYO DE 2021**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **13 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$7.251.975.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 555855198 obrante a folio 47-50.

5.1 Por la suma de **\$183.019.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo desde **06 DE ENERO DE 2021** hasta el **12 DE MAYO DE 2021**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **13 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **BONATIC SAS**, identificada bajo número tributario 900.627.733-7, y **EMMA PATRICIA ORTIZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.655, **CANCELAR** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con número tributario 860.002.964-4, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$ 5.028.933.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 456217771 obrante a folio 5-8.

1.1 Por la suma de **\$234.144.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo desde **01 DE NOVIEMBRE DE 2020** hasta el **12 DE MAYO DE 2021**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **13 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$7.089.131.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9006277337 obrante a folio 54-57.

2.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **13 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los señores **JUAN CAMILO ORTIZ MUÑOZ** y **SANTIAGO ORTIZ LOPEZ** frente al No 9006277337, por los motivos expuestos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

QUINTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con C.C.19.417.696 y T.P. Nro. 63.217 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4dfbdb40f4bded503b6d2bb79d9fb6b6e5675e96f4469b2d06c1662ca96b70f

Documento generado en 17/06/2021 02:03:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1586

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00413-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Bonatic SAS, Emma Patricia Ortiz Muñoz y otros.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados BONATIC S.A.S., identificada con número tributario 900.627.733-7, EMMA PATRICIA ORTIZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.655, JUAN CAMILO ORTIZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.065.821, y SANTIAGO ORTIZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.849.246; en las entidades financieras enunciadas en el folio 90 de este cuaderno digital.

2. LIMITAR el embargo a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e5ac3a7c43d248679600fa6b71883684dd8211d31e7ec916d822e3501837897

Documento generado en 17/06/2021 02:03:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1467

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real
Radicación: 2021-00423-00
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A HITOS
Demandado: Jairo Francisco Polanco Burgos y Myriam Aidee Mosquera

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagare (No. 05701016100119103), de donde se desprenden unas obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a JAIRO FRANCISCO POLANCO BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.294.488, y MYRIAM AIDEE MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.812.626, a CANCELAR a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, en calidad de endosataria y cesionaria de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado bajo número tributario 830.089.530-6, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$39.627.049.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 05701016100119103 obrante a folio 4-13.

1.1 Por la suma de **\$2.953.427.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa del 13.75% anual desde **12 DE NOVIEMBRE DE 2020** hasta el **27 DE MAYO DE 2021**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa del 20.85% anual, siempre que no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **28 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble y parqueadero objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-837418 y 370-837281** de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**¹, identificado con C.C.94.321.084 y T.P. Nro. 313.908 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f053a5ee032f6f3c04765d7a5c8a9b64e09c46ff84b6f73358a1738e092dab

Documento generado en 17/06/2021 02:03:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1469

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00426-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: RAUL GESEMA ARTEAGA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (sin número), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a RAUL GESEMA ARTEAGA identificada con C.C. 5.234.682 **CANCELAR** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, Nit.890.300.279-4 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$19.829.260.00** por concepto de capital contenido en el pagaré sin número obrante a folio 4-5.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demandada, es decir, el **15 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER a la empresa **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS**, identificada con NIT. Nro. 900.271.514-0, para que a través de su representante legal o apoderados inscritos actúen como apoderados de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f635953b013dfce58d36e22cb724e4d4851d8a9bb54d2d0b66d0a8b7390e2da

Documento generado en 17/06/2021 02:03:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1470

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00426-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: RAUL GESEMA ARTEAGA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado RAUL GESEMA ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.234.682, en la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA.

2. LIMITAR el embargo a la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$29.700.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f31c126f5b627df894e31542c92c2cd287130ed14469169e5bfb401af0d576

Documento generado en 17/06/2021 02:03:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1471

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00428-00
Demandante: Inocencio Navarrete Castaño
Demandado: Hugo Fernando Para Álvarez, Clínica Odontológica Parra y Jaramillo SAS.

Revisada la presente demanda y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

Preséntese los hechos de la pretensión primera de la demanda con precisión y claridad, toda vez que no se indicó la fecha desde la cual el demandante hace uso de la cláusula aceleratoria para el cobro total del crédito. (Numeral 4 artículo 82 del C.G.P.)

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

044f75d33a86767ed48d1bc8fd3b6083fc24c83889b0d0bea5cc85bd8bf60010

Documento generado en 17/06/2021 02:03:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1473

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00432-00
Demandante: Jonathan Andrés Giraldo Ortiz
Demandado: Gloria Amparo Burgos Chamorro Y Glorieta Paola Esponda Burgos

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y artículos 621, 671 y ss. del Código de Comercio, este juzgado proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor letra de cambio No 001, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **GLORIA AMPARO BURGOS CHAMORRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.296.054, y **GLORIETA PAOLA ESPONDA BURGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.983.845, **CANCELAR** a favor de **JONATHAN ANDRES GIRALDO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.829.434, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$21.000.000.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio 001 obrante a folio 4.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **16 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS¹**, identificada con la C.C.1.144.151.648 y T.P Nro. 342.561 del C.S. de la J., para actuar a favor de la demandante conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c988026963bcfdb319ac33a3f4a77e9d482698a9f560b9c9651765c1dae3acf2

Documento generado en 17/06/2021 02:03:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1474

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00432-00
Demandante: Jonathan Andrés Giraldo Ortiz
Demandado: Gloria Amparo Burgos Chamorro Y Gloriett Paola Esponda Burgos

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder a la demandada GLORIA AMPARO BURGOS CHAMORRO (**C.C. 31.296.054**), en el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria **No.370-383350**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo de **Placas:** EHT-524 de propiedad de la demandada GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS (**C.C. 66.983.845**), líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali.

3. **LIMITAR** el embargo a la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$30.500.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

4. **ABSTENERSE** de decretar el embargo sobre el vehículo automotor, del establecimiento de comercio y las cuentas solicitadas por escrito que antecede, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del Código General del Proceso que dice: *“el Juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.”*

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bbc6cc9cad77ff8310235f1a5cf811a1e1d6adbb41ac9311823ed19af201219

Documento generado en 17/06/2021 02:03:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1392

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre para la Trasmisión Eléctrica
Radicación: 2019-00894-00
Demandante: EMCALI EICE ESP
Demandado: WILLIAM OVALLE LOPEZ

La parte actora allega memorial donde se evidencia que surtió en debida forma la notificación del demandado WILLIAM OVALLE LOPEZ ajustándose a los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., sin embargo, hasta la fecha aún no allega el escrito de notificación que trata el artículo 292 ibidem, por tal razón se la requerirá para que continúe el trámite de notificación por aviso respecto del mentado demandado.

Por otro lado, observa el despacho que la parte demandante no ha allegado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-452901 donde conste que efectivamente se inscribió la medida cautelar decretada en este asunto, por lo tanto, se procederá a requerir a la parte demandante para que allegue el mentado documento, so pena de decretar la terminación del proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMEERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la notificación por aviso del demandado WILLIAM OVALLE LOPEZ según los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de decretar la terminación del proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9bcfe388ca80e6de0a76cef25924241677762380a2186a44bc779ef202cb86

Documento generado en 17/06/2021 10:37:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1568

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00030-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NELSON ARISTIZABAL SABOGAL
Demandados: DIANA SOFIA HUERTAS CASTRO y OTROS

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso judicial por pago total de la obligación, es menester requerir a la parte actora para que, allegue la relación de títulos judiciales con los que pretende se pague la obligación por el valor de \$ 4.887.134 M/CTE, por cuanto, pese a que en los escritos de autorización autenticados por los demandados se menciona que se adjunta una relación de títulos, la misma no se evidenció dentro del plenario.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento **a la parte demandada – Diana Sofia Huertas y Rodolfo Vague Cardozo** - los títulos judiciales que existen hasta la fecha en el proceso de la referencia para que aclaren con exactitud con cuales– **especificándolos en su número y valor** - se realizaría el pago de la mentada suma (\$ 4.887.134) que señalan autorizar se entregue en favor de la parte ejecutante, tal como se ha solicitado reiteradamente por este Despacho mediante auto No. 413 de fecha 25 de febrero de 2021 y auto No. 1167 de fecha 13 de mayo de 2021. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada, **Diana Sofia Huertas y Rodolfo Vague Cardozo**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aclare la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando los títulos judiciales – **especificándolos en su número y valor** - con los cuales se realizaría el pago de la suma de \$ 4.887.134 M/CTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ajustarse la solicitud en el término indicado, CUMPLASE con el trámite pertinente para el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali, conforme lo ordenado en auto No. 229 de fecha 8 de febrero de 2021.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora y parte demandada la relación de **títulos judiciales actualizada** obrante en el proceso **vía correo electrónico.**

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
AVG

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3542d78e2c3e244dc7099e94ad202d1357ae800bf70782fd7a633215bf93c3e**
Documento generado en 17/06/2021 10:37:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1567

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno 2021

RADICACIÓN: 2020-00086-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: DAVID FERNANDO PEREZ CERÓN

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$ 931.322.84**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a610d88f58dce92111d1d2bb7d0c4bbc9077195b9292daf468462068c8250912

Documento generado en 17/06/2021 10:37:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1442

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte uno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima cuantía)
Radicación: 2020-00454-00
Demandante: Levallejo AZ S.A.
Demandado: Metal Muñoz de Occidente SAS

Revisada la presente demanda, se observa que el 11 de mayo de 2021 el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, solicita nuevamente el decreto del embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S. Y NELSON MUÑOZ DIAZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2020-00454, por lo anterior, se ordenará estarse a lo resuelto en el Auto No. 1065 de seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual ordenó comunicar al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, que el embargo de los remanentes decretado dentro del presente proceso, SI SURTE EFECTOS como quiera que es la primera solicitud en tal sentido frente a la parte demandada METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S. por tal motivo se ordenará expedir los oficios para comunicar nuevamente al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali lo dispuesto en el auto en mención. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: COMUNICAR al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, lo dispuesto en el Auto No. 1065 de seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual ordenó comunicar que el embargo de los remanentes decretado por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado con No. 2020-0660-00, adelantado por ACEROS MAPA S.A., comunicado mediante oficio No 731, SI SURTE EFECTOS como quiera que es la primera solicitud en tal sentido frente a la parte demandada METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S. conforme a la parte considerativa de esta providencia. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba6a2499c34d7d47d2d7fff3e82921d528d4854a90396105dc6c7e8a37927cad

Documento generado en 16/06/2021 10:41:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1443

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00454-00
PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: LEVALLEJO AZ S.A.
DEMANDADO: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2020, visible a folio 29 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$138.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUST
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e502d4d3797c55f8592ad24bd5007a06eac16d1dfb572adf74faea48cb8845**

Documento generado en 16/06/2021 10:41:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1509

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICACIÓN: 2020-00503-00
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE TRUJILLO SÁNCHEZ Y OTROS

La apoderada de la parte demandante aporta escrito en el cual manifiesta haber realizado la notificación del demandado GENARO HERNANDEZ BENAVIDEZ, de conformidad al Decreto 806 de 2020, de la revisión de los documentos este Despacho observa que se aportó el acuse de recibo como lo ordenó el Auto No. 997 de siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que certifica que la comunicación fue entregada “*en casillero el día 15 de mayo del 2021*”, no obstante no aporta las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado también ordenado por la misma providencia.

Por tal razón se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que aporte las evidencias de la obtención del correo electrónico conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior no es óbice para que de no cumplir con el anterior precepto, o de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación del demandado en los estrictos términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin olvidar la carga procesal impuesta mediante el Auto 997 de siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el Auto No. 997 de siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso de tal término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: “*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término*” – resaltado propio -. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado GENARO HERNANDEZ BENAVIDEZ – a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto – o en su

defecto adelante la notificación en los estrictos términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme la carga establecida en Auto No. 997 de siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc1c5eddecf0f728888bc5e52b8e47a5f15127520350018be8481312359b3c4

Documento generado en 16/06/2021 10:41:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1397

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00638-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Hernán Robinson Barahona Trejos

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago al extremo demandando, ya que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, toda vez que, dentro del plenario no se evidenció que la parte actora haya acatado dicha formalidad.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue la evidencia correspondiente -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación del señor HERNÁN ROBINSON BARAHONA TREJOS en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue la evidencia correspondiente – a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – o de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación

del demandado HERNÁN ROBINSON BARAHONA TREJOS en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed495ba8e8c48dee686923b780e1e25222123426a362467e5635fbad0613e8a0

Documento generado en 17/06/2021 10:37:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1564

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
Radicación: 2020-00638-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: HERNÁN ROBINSON BARAHONA TREJOS

En virtud de que las medidas previas decretadas dentro del presente asunto aún no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar la terminación de proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3cfd3a8cd5a3675dc7c0d1ffca97449246f63df2da0b4c2c039bd55a431488

Documento generado en 17/06/2021 10:37:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1507

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00677-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINESA S.A,
DEMANDADO: JOSÉ LUIS SAAVEDRA LLANOS

La parte demandante allega diferentes memoriales a través de los cuales señala haber agotado el trámite de notificación del demandado, no obstante, de su revisión se advierte que la notificación no se ha surtido en debida forma, al no cumplirse los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se debe advertir que al plenario se ha allegado dirección electrónica del demandado JOSÉ LUIS SAAVEDRA LLANOS a través del cual se puede surtir el trámite de notificación personal del mandamiento de pago, así las cosas, a través de tal cuenta se puede agotar la mentada notificación siguiendo los estrictos parámetros establecidos en el artículo 291 del C.P.C. – para el trámite de comunicación de notificación personal, y el artículo 292 del C.P.C. – a través de notificación por aviso cuando el demandado no comparezca a notificarse personalmente -.

De las constancias adosadas al expediente por la parte ejecutante, no se advierte el cumplimiento de los preceptos indicados, pues nótese que se allega una constancia de notificación personal indicando haberse realizado conforme el artículo 291 ibidem, no obstante, no se lo previene para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, o diez (10) días si la comunicación debe ser entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado. Asimismo, ocurre con la notificación por aviso pues de la misma no se evidencia la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino, tal como lo exige el artículo 292 ib.

Ahora, debe aclararse a la mandataria judicial, que otra forma **adicional** de lograr la notificación personal es la establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **sin que esta pueda confundirse o fusionarse con los trámites de notificación de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal**, toda vez que la misma trae requisitos propios que deben cumplirse, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación, esto son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, “*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada.

Así las cosas, la información allegada no cumple con los mentados preceptos legales por tanto, la misma se agregará al expediente para que obre y conste sin ninguna consideración adicional, y se procederá a requerir al accionante para que surta la notificación al demandado JOSÉ LUIS SAAVEDRA LLANOS en debida forma, sea bajo los contenidos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente las diligencias de notificación, a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse, se realice la notificación al demandado JOSÉ LUIS SAAVEDRA LLANOS en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURT
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3a87bad44f3a1e1e74c89f54d6d53f0c6b36b00b925b966cd0f96db63291d4**
Documento generado en 16/06/2021 10:41:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1508

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00677-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINESA S.A,
DEMANDADO: JOSÉ LUIS SAAVEDRA LLANOS

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, frente al embargo de los derechos que le correspondan al demandado José Luis Saavedra Llanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.862.368, en los inmuebles distinguidos con las matrículas número 370-953801 y 370-370227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali– Valle del Cauca; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas que faltan, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7197c32fe7ce2c7a2f09a82c024e2e1b273c22cc66dc4ba1891c1d8a42ea18

Documento generado en 16/06/2021 10:41:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1551

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00689-00
Demandante: Cooperativa Universitaria Multiactiva “COOPRUSACA”
Demandado: German Valencia Velasco y Jairo Jiménez Amado

1. El día 23 de marzo del 2021 se allega memorial al despacho donde el demandado GERMAN VALENCIA VELASCO manifiesta que conoce de la presente demanda que se tramita en su contra y de la providencia No. 306 del 10 de febrero del 2021 *–mediante la cual se libró mandamiento de pago--*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la notificación adelantada por la parte demandante respecto del mentado demandado no se surtió en debida forma, el despacho procederá a tenerlo por notificado por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de presentación del mentado escrito – 23 de marzo de 2021 -.

2. Por otro lado, evidencia el despacho que la notificación realizada al demandado JAIRO JIMÉNEZ AMADO no se adelantó en debida forma por cuanto no cumple con lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 donde se dispone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”, “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, por cuanto, primero, dentro del correo enviado al demandado no se evidencia que se haya adjuntado copia del escrito de demanda y sus anexos, y, segundo, no se incluyó la advertencia respecto de que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al recibo de la notificación.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que surta en debida forma la notificación del demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación del señor JAIRO JIMÉNEZ AMADO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado GERMAN VALENCIA VELASCO según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de presentación del escrito presentado por el demandado – 23 de marzo de 2021 -, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que surta en debida forma la notificación del demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación del señor JAIRO JIMÉNEZ AMADO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ded8a013ad14f896da6bf3a25313c631244c633067126c6798e65b448b0751d

Documento generado en 17/06/2021 10:37:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1552

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00689-00
Demandante: Cooperativa Universitaria Multiactiva "COOPRUSACA"
Demandado: German Valencia Velasco y Jairo Jiménez Amado

En virtud de que las medidas previas decretadas en el numeral primero del auto No. 307 del 10 de febrero del 2021 aún no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, en escrito allegado al plenario, la parte actora solicita al despacho que se le envíe a su dirección de correo electrónico, los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, pues bien, siendo procedente su solicitud, el despacho procederá de conformidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas decretadas en el numeral primero del auto No. 307 del 10 de febrero del 2021, so pena de decretar el levantamiento de las mismas por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora, vía correo electrónico, los oficios Nos 307 y 308 del 03 de marzo del 2021 mediante los cuales se comunica las ordenes de embargo decretadas en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a5fcbe2b5ce0300a4e13a36a861d87814f9631fb14817b9be8a28432ea65145

Documento generado en 17/06/2021 10:37:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1569

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
Radicación: 2021-00103-00
Demandante: COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S
Demandado: SERGIO ANTONIO CHALARCA MARULANDA.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de esta medida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 11º del artículo 594 del Código General del Proceso, que se encuentren ubicados en la Carrera 50 No. 114 Sur 178 en el Municipio de Caldas - Antioquia - y que sean de exclusiva propiedad del señor SERGIO ANTONIO CHALARCA MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.581.406.

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CALDAS - ANTIOQUIA (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia del anterior numeral. El comisionado queda facultado para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al secuestro, que deberá figurar en la lista de auxiliares de la Justicia vigente, a quien se le fija honorarios por la suma de \$120.000 M/CTE. Límitese el secuestro de los bienes muebles hasta la suma de \$24.000.000 M/CTE.

TERCERO: INFORMAR a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CALDAS – ANTIOQUIA**, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor CARLOS ALFONSO DUARTE, con tarjeta profesional No. 238.380 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 18-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59d0a995b29e80094eb8bc42fed2938a636b5fa0d2bde738425
4866d7ae3c4ce**

Documento generado en 17/06/2021 10:37:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**